

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Junio 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

El Real decreto de 7 del corriente, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 137, del día 11 de este mes, en virtud de la autorización conferida por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, reserva á los Ayuntamientos el uso exclusivo del servicio de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia ó repeso, quedando derogada la Real orden de 17 de Abril de 1877, y por consecuencia, este arbitrio, en lo sucesivo, será de uso forzoso, desapareciendo el carácter de voluntario que antes tenía.

Este ingreso nuevo en la forma exclusiva, aunque de muy antiguo conocido y utilizado por varios Ayuntamientos en esta provincia como arbitrio

fundado en el uso voluntario de los pesos y medidas, es susceptible de rendimientos bastantes, no sólo para mejorar rápidamente la hacienda de los Municipios, sin gravar con nuevos impuestos á los vecindarios, sino para aminorar las cargas que hoy soportan, si las Corporaciones á quienes toca establecerlo obran con la diligencia, celo y rectitud que siempre deben animar sus resoluciones. Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto, los Ayuntamientos pueden establecer dicho arbitrio con carácter ordinario, y el art. 12 les autoriza para utilizarlo desde el próximo año económico de 1891-92. Dispuesto como estoy á secundar en cuanto de mí dependa los preceptos dictados para ese objeto y auxiliar á las Corporaciones municipales en todo lo que al mejor planteamiento del arbitrio conduzca, estimo oportuno hacerles acerca del contenido de la Real disposición, cuyo articulado más adelante se inserta, las siguientes

OBSERVACIONES.

1.º Los Ayuntamientos que hayan de utilizar el arbitrio de pesas y medidas, en unión con los señores Vocales que componen la Junta municipal, acordarán inmediatamente las dos tarifas necesarias, teniéndose presente al formar la primera, que cuando la medición se haga al por mayor por el arrendatario ó encargado del Ayuntamiento, no ha de exceder el arbitrio del 1 por 100 del valor de la especie objeto de la transacción según determina el art. 3.º; y únicamente en la segunda tarifa podrá elevarse la exacción del arbitrio al 2 por 100, en el caso que las ventas al por menor se verifiquen entre particulares, y el arrendador ó encargado entregue á éstos las pesas ó medidas que necesiten.

de conformidad con lo que preceptúa el art. 7.º del aludido Real decreto.

2.ª Asimismo habrá que fijar en el pliego de condiciones las *unidades* de cada especie para el devengo, teniendo en cuenta que las fracciones quedan libres del arbitrio y también desde qué número de unidades en adelante se entiende el *por mayor* según los productos y valor de las especies, por ejemplo, el azafrán. Igualmente para la aplicación del art. 6.º deberá tenerse presente que, conforme al art. 7.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1868, *la leña y cualquier otro combustible* se han de vender exclusivamente al peso.

3.ª En las condiciones, los Ayuntamientos pueden consignar ú omitir la escala de retribuciones á que hace referencia el art. 9.º

4.ª Acordadas que sean las tarifas y demás condiciones, se procederá á la subasta del arriendo en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.ª Los Ayuntamientos, conforme al art. 4.º, párrafo 4.º, harán la adjudicación del servicio, y solo en el caso de que contra el acuerdo se entable reclamación, será necesaria la remisión al Gobierno civil del expediente de subasta para la aprobación de ésta.

6.ª Conocido que sea el resultado definitivo de la subasta, y la cantidad que haya producido el arbitrio, se convocará á la Junta municipal para acordar las modificaciones que hayan de introducirse en los presupuestos ordinarios de 1891-92 (en su mayor parte declarados conformes), teniendo dicha Corporación presente al sustituir unos ingresos por otros, que se ha de anular en primer término lo consignado por arbitrios extraordinarios, ya sea en todo ó en la parte que corresponda; y si después de consignar en los gastos el 10 por 100 que ha de pagarse al Tesoro, quedase algún sobrante, podrá rebajarse proporcionalmente entre los recargos sobre consumos, alcoholes y cédulas hasta dejar nivelado el presupuesto.

7.ª Se remitirán por triplicado *certificación* del acuerdo que adopte la Junta municipal y *estado por capítulos y artículos* del resultado de las modificaciones que se introduzcan en el presupuesto ordinario de 1891-92: uno de estos tres ejemplares será devuelto para unirlo al citado presupuesto, tan pronto como este Gobierno de provincia declare conformes las modificaciones, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 150 de la ley Municipal.

Zaragoza 13 de Junio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Articulado del Real decreto que se cita.

«Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado, fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, art. 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio, regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de

su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetos al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, solo se exigirá la mitad del impuesto como *máximum*.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en ésta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comuniqué el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrentario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de lo de

otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición y colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podran utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.»

AYUNTAMIENTOS. — *Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán inmediatamente, después de constituirse los Ayuntamientos, además de las copias certificadas del acta de la sesión de su constitución, una lista ó estado comprensivo de los Concejales que lo componen, con los apellidos paterno y materno, cargo que cada uno ejerce, si saben leer y escribir, fecha de la elección de que cada uno proceda, número de vacantes que existan, su calificación política y nombre del Secretario del Ayuntamiento, con arreglo al modelo siguiente:

PARTIDO JUDICIAL DE.....	AYUNTAMIENTO DE.....	NÚMERO DE HABITANTES.....		NOMBRE del Secretario del Ayuntamiento.
		NÚMERO de vacantes.	SU CALIFICACIÓN política.	
NOMBRES Y APELLIDOS.	CARGOS QUE EMERGEN.	SABEN Leer. Escribir.	FECHA de la elección de que procedan.	

Zaragoza 15 de Junio de 1891. — El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION TERRITORIAL

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de los 4.945.355 pesetas del cupo que de 1891-92, según la Real orden de 8 de Mayo de 1891 y circular de 11 de igual mes.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
DISTRITOS	RIQUEZA rústica y colo- nia.	RIQUEZA pecuaria.	TOTAL riqueza rústica, y pecuaria.	RIQUEZA urbana.	TOTAL riqueza imponi- ble considerada al distrito.	CUPO de contribución para el Tesoro, co- rrespondiente a la riqueza rústica y pecuaria, con in- clusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de compro- bación.	CUPO de contribución correspondiente a la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gastos de compro- bación.
MUNICIPALES.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCIÓN 1. ^a —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 17'50 de la urbana.							
Acered.....	57.089	4.263	61.352	3.025	64.377	9.408'02	523'73
Aguarón.....	188.809	7.761	196.570	35.896	232.466	30.143'03	6.214'75
Ainzón.....	96.693	3.810	100.503	17.550	118.053	15.411'63	3.038'46
Alborge.....	34.624	1.000	35.624	10.050	45.674	5.462'76	1.739'98
Alcalá de Ebro.....	61.821	2.579	64.400	4.169	68.569	9.875'42	721'79
Alforque.....	22.134	1.707	23.841	2.491	26.332	3.655'89	431'27
Almochuel.....	23.151	1.205	24.356	921	25.277	3.734'88	159'45
Anento.....	23.635	1.844	25.479	1.820	27.299	3.907'08	315'10
Ardisa.....	22.696	4.000	26.696	10.230	36.926	4.093'70	1.771'14
Ariza.....	66.329	9.023	75.352	15.563	90.915	11.554'86	2.694'45
Artieda.....	10.200	953	11.153	1.898	13.051	1.710'26	328'60
Atea.....	41.923	7.913	49.836	13.632	63.468	7.642'10	2.360'13
Bárboles.....	54.874	1.884	56.758	6.249	63.007	8.703'56	1.081'90
Belchite.....	233.763	37.866	271.629	62.148	333.777	41.652'11	10.759'83
Berruoco.....	11.572	3.494	15.066	1.189	16.255	2.310'31	205'85
Biota.....	66.492	6.712	73.204	6.883	80.087	11.225'46	1.191'67
Bisimbre.....	21.202	1.385	22.587	2.663	25.250	3.463'61	461'05
Bubierca.....	78.955	4.606	83.561	12.740	96.301	12.813'66	2.205'70
Cabolafuente.....	19.773	4.804	24.577	1.827	26.404	3.768'76	316'31
Calatayud.....	416.230	24.365	440.595	186.496	627.091	67.563'05	32.288'42
Cariñena.....	377.868	7.596	385.464	38.174	423.638	59.108'98	6.609'14
Castiliscar.....	43.725	8.320	52.045	5.740	57.785	7.980'84	993'78
Cervera de Anión.....	59.400	3.925	63.325	15.000	78.325	9.710'57	2.596'98
Chiprana.....	51.038	6.581	57.619	16.628	74.247	8.835'61	2.878'84
Cimballa.....	37.667	6.566	44.233	2.775	47.008	6.782'91	480'44
Ejea.....	217.473	60.000	277.473	46.916	324.389	42.549'10	8.122'66
Embid de la Ribera.....	30.136	1.976	32.112	2.705	34.817	4.924'21	468'32
Farasdués.....	22.651	5.849	28.500	5.750	34.250	4.370'33	995'51
Fuencalderas.....	9.408	3.302	12.710	2.857	15.567	1.949'01	494'64
Fuendetodos.....	46.245	6.353	52.598	5.996	58.594	8.065'64	1.038'10
Fuendejalón.....	89.170	6.939	96.109	11.656	107.765	14.737'83	2.018'02
Grisel.....	41.697	2.379	44.076	3.365	47.441	6.758'83	582'59
Jaraba.....	28.859	3.072	31.931	3.210	35.141	4.896'46	555'75
Las Pedrosas.....	19.572	3.773	23.345	3.356	26.701	3.579'84	581'03
Lechón.....	18.246	3.335	21.581	1.072	22.653	3.309'34	185'60
Longás.....	25.060	4.766	29.826	4.984	34.810	4.573'67	862'89
Malanquilla.....	34.427	5.039	39.466	4.692	44.158	6.051'91	812'34

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PECUARIA PARA 1891-92.

La expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a
TOTAL	AUMENTOS		TOTAL.	BAJAS		TOTAL BAJAS	TOTAL
Cupo de contribu- ción para el Tesoro.	Por el por 100 para cubrir parti- das fallidas apro- badas en el año an- terior y demás con- ceptos del art. 84 del reglamento vigente con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período.	Recargos á determina- dos contribu- yentes, en vir- tud de disposi- ciones de la Administración por defec- tos de repartos anteriores.	—	Por indemnizacio- nes á determina- dos contribu- yentes, en vir- tud de dis- posiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la lo- calidad en el año anterior, deducido el por 100 de los fallidos y re- partido de me- nos en el mis- mo período.	—	Líquido repartido.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
9.931'75	»	»	9.931'75	»	»	»	9.931'75
36.357'78	»	»	36.357'78	»	»	»	36.357'78
18.450'09	»	»	18.450'09	»	»	»	18.450'09
7.202'74	»	»	7.202'74	»	»	»	7.202'74
10.597'21	»	»	10.597'21	»	»	»	10.597'21
4.087'16	»	»	4.087'16	»	»	»	4.087'16
3.894'33	12'33	»	3.906'66	»	»	»	3.906'66
4.222'18	»	»	4.222'18	»	»	»	4.222'18
5.864'84	»	»	5.864'84	»	»	»	5.864'84
14.249'31	22'34	»	14.271'65	»	»	»	14.271'65
2.038'86	»	»	2.038'86	»	»	»	2.038'86
10.002'23	»	»	10.002'23	»	»	»	10.002'23
9.791'30	»	»	9.791'30	»	»	»	9.791'30
9.785'46	5'84	»	52.412'74	»	»	»	52.412'74
52.412'74	»	»	2.516'16	»	»	»	2.516'16
2.516'16	»	»	12.448'71	»	»	»	12.448'71
12.417'13	31'58	»	3.924'66	»	»	»	3.924'66
3.924'66	»	»	15.019'36	»	»	»	15.019'36
15.019'36	»	»	4.088'85	»	»	»	4.088'85
4.085'07	3'78	»	100.903'32	»	»	»	100.903'32
99.851'47	1.051'85	»	65.718'12	»	»	»	65.718'12
65.718'12	»	»	8.974'62	»	»	»	8.974'62
8.974'62	»	»	12.307'55	»	»	»	12.307'55
12.307'55	»	»	11.714'45	»	»	»	11.714'45
11.714'45	»	»	7.367'53	»	»	»	7.367'53
7.263'35	104'18	»	50.790'03	»	38'19	38'19	50.751'84
50.671'76	118'27	»	5.392'53	»	»	»	5.392'53
5.392'53	»	»	5.365'84	»	»	»	5.365'84
5.365'84	»	»	2.443'65	»	»	»	2.443'65
2.443'65	»	»	9.103'74	»	»	»	9.103'74
9.103'74	»	»	16.755'85	»	»	»	16.755'85
16.755'85	»	»	7.402'45	»	»	»	7.402'45
7.341'42	61'03	»	5.480'15	»	»	»	5.480'15
5.452'21	27'94	»	4.160'87	»	»	»	4.160'87
4.160'87	»	»	3.494'94	»	»	»	3.494'94
3.494'94	»	»	5.468'39	»	»	»	5.468'39
5.436'56	31'83	»	6.864'25	»	»	»	6.864'25
6.864'25	»	»					

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Manchones.....	38.697	3.618	42.315	3.185	45.500	6.488.79	551.43
Maria.....	28.677	2.812	31.489	5.942	37.431	4.828.68	1.028.75
Monegrillo.....	70.683	13.434	84.117	9.572	93.689	12.898.92	1.657.22
Montón.....	32.195	1.619	33.814	4.410	38.224	5.185.21	763.51
Murillo de Gállego....	41.051	5.928	46.979	5.258	52.237	7.203.99	910.33
Orés.....	39.613	4.218	43.831	4.708	48.539	6.721.26	815.10
Orera.....	19.449	2.469	21.918	2.717	24.635	3.361.02	470.40
Oseja.....	18.457	1.657	20.114	4.397	24.511	3.084.38	761.26
Piedratajada.....	26.327	5.090	31.417	3.361	34.778	4.817.64	581.90
Pinseque.....	45.369	1.541	46.910	10.714	57.624	7.193.41	1.854.44
Puendeluna.....	12.368	2.734	15.102	2.591	17.693	2.315.82	448.59
San Martín de Moncayo.	24.414	2.795	27.209	9.091	36.300	4.172.36	1.573.94
Santa Eulalia de Gállego	21.008	5.528	26.536	4.020	30.556	4.069.16	695.99
Sierra de Luna.....	34.060	4.048	38.108	2.308	40.416	5.843.67	399.59
Tabuena.....	56.403	11.262	67.665	9.588	77.253	10.376.09	1.659.99
Talamantes.....	16.450	8.587	25.037	3.780	28.817	3.839.30	654.44
Torravilla.....	15.621	6.531	22.152	2.923	25.075	3.396.90	506.06
Torreçilla de Valmadrid	13.231	1.242	14.473	2.381	16.854	2.219.36	412.22
Urriés.....	26.852	2.830	29.682	3.488	33.170	4.551.59	603.88
Valconchán.....	8.376	3.314	11.690	1.697	13.387	1.792.60	293.81
Valdehorna.....	12.801	1.400	14.201	730	14.931	2.177.65	126.89
Valpalmas.....	32.518	4.649	37.167	4.127	41.294	5.699.37	714.51
Valtorres.....	7.118	1.933	9.051	1.668	10.719	1.387.93	288.78
Villafranca de Ebro....	63.237	2.759	65.996	12.980	78.976	10.120.16	2.247.22
Villadoz.....	27.547	7.323	34.870	3.386	38.256	5.347.14	588.22
Villafeliche.....	41.452	2.968	44.420	10.267	54.687	6.811.59	1.777.55
Zaragoza.....	1.494.426	84.682	1.579.108	2.209.982	4.789.090	242.147.98	555.753.71
TOTAL.....	4.973.007	467.916	5.440.923	3.911.587	9.352.510	834.338.00	677.224

SECCIÓN 2.^a—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20.25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y 25 por 100 de la urbana.

Abanto.....	23.965	5.956	29.921	5.279	35.200	5.994.33	1.201.49
Agón.....	42.428	3.208	45.636	2.230	47.866	9.142.66	507.44
Aguilón.....	52.096	6.410	58.506	10.099	68.605	11.721.02	2.297.49
Aladrén.....	12.763	2.729	15.492	1.795	17.287	3.103.64	408.88
Alagón.....	158.538	8.530	167.068	47.300	214.368	33.470.24	10.762.88
Alhama.....	28.617	3.876	32.493	19.832	52.325	6.509.61	4.512.22
Alarba.....	13.733	1.960	15.693	2.486	18.179	3.143.91	565.68
Alberite.....	27.018	717	27.735	2.030	29.765	5.556.39	461.49
Albeta.....	15.665	157	15.822	6.014	21.836	3.169.75	1.368.44
Alcalá de Moncayo....	20.741	2.274	23.015	4.411	27.426	4.610.79	1.003.77
Alconchel.....	22.422	6.322	28.744	4.559	33.303	5.758.53	1.037.55
Aldehuera de Liestos...	14.898	2.863	17.761	694	18.455	3.558.21	157.49
Alfajarín.....	51.288	2.212	53.500	18.178	71.678	10.718.13	4.136.33
Alfamén.....	48.238	5.398	53.636	2.306	55.942	10.745.37	524.77
Almonacid de la Cuba..	41.142	4.737	45.879	10.271	56.150	9.191.34	2.337.44
Almonacid de la Sierra.	102.361	4.200	106.561	32.011	138.572	21.348.32	7.283.91
Alpartir.....	52.167	4.715	56.882	12.357	69.239	11.395.67	2.811.77
Ambel.....	46.196	4.542	50.738	6.930	57.668	10.164.79	1.576.88
Aniñón.....	96.249	7.645	103.894	27.632	131.526	20.814.01	6.287.55
Añón.....	33.785	19.347	53.132	7.069	60.201	10.644.40	1.608.88
Aranda.....	82.936	11.003	93.939	19.847	113.786	18.819.63	4.516.00
Arándiga.....	58.489	5.770	64.259	13.991	78.250	12.873.57	3.183.55
Asín.....	12.857	3.804	16.661	2.685	19.346	3.337.84	610.44
Ateca.....	159.721	11.343	171.064	67.936	239.000	34.270.78	15.458.44
Azuara.....	112.326	12.165	124.491	23.651	148.142	24.940.39	5.381.00
Badules.....	14.904	2.307	17.211	4.936	22.147	3.448.03	1.123.11
Bagüés.....	11.064	1.847	12.911	579	13.490	2.586.57	131.77

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a
7.040.22	14.69	»	7.054.91	»	»	»	7.054.91
5.857.43	23.42	»	5.880.85	»	»	»	5.880.85
14.556.14	»	»	14.556.14	»	»	»	14.556.14
5.948.72	»	»	5.948.72	»	»	»	5.948.72
8.114.32	16.88	»	8.131.20	»	»	»	8.131.20
7.536.36	»	»	7.536.36	»	»	»	7.536.36
3.831.42	»	»	3.831.42	»	»	»	3.831.42
3.845.64	19.30	»	3.864.94	»	»	»	3.864.94
5.399.54	»	»	5.399.54	»	»	»	5.399.54
9.048.35	»	»	9.048.35	»	»	»	9.048.35
2.764.41	»	»	2.764.41	»	»	»	2.764.41
5.746.30	173.52	»	5.919.82	»	»	»	5.919.82
4.765.15	»	»	4.765.15	»	»	»	4.765.15
6.243.26	»	»	6.243.26	»	»	»	6.243.26
12.036.08	6.78	»	12.042.86	»	»	»	12.042.86
4.493.74	»	»	4.493.74	»	»	»	4.493.74
3.902.96	»	»	3.902.96	»	»	»	3.902.96
2.631.58	»	»	2.631.58	»	»	»	2.631.58
5.155.47	»	»	5.155.47	»	»	»	5.155.47
2.086.41	»	»	2.086.41	»	»	»	2.086.41
2.304.04	»	»	2.304.04	»	»	»	2.304.04
6.413.88	3.57	»	6.417.45	»	»	»	6.417.45
1.673.71	»	»	1.676.71	»	»	»	1.676.71
12.367.41	2.33	»	12.369.74	»	»	»	12.369.74
5.933.36	»	»	5.933.36	»	»	»	5.933.36
8.589.14	»	»	8.589.14	»	»	»	8.589.14
797.901.72	724.12	»	798.625.84	»	»	»	798.625.84
1.511.562	2.455.58	»	1.514.017.58	»	38.19	38.19	1.513.979.39

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a
Bardallur.....	55.805	3.066	58.871	5.230	64.101	11.794'15	1.190'06	12.984'21	270'03	»	13.254'24	»	»	»	13.254'24
Belmonte.....	55.245	6.856	62.101	9.516	71.617	12.441'23	2.165'34	14.606'57	»	»	14.606'57	»	»	»	14.606'57
Berdejo.....	15.553	2.380	17.933	4.212	22.145	3.592'67	958'44	4.551'11	»	»	4.551'11	»	»	»	4.551'11
Biel.....	37.383	12.455	49.818	13.391	63.209	9.980'48	3.047'06	13.027'54	»	»	13.027'54	»	»	»	13.027'54
Bijuesca.....	37.176	7.050	44.226	9.636	53.862	8.860'18	2.192'62	11.052'80	44'75	»	11.097'55	»	»	»	11.097'55
Boquiñeni.....	29.506	2.386	31.892	10.157	42.049	6.389'20	2.311'17	8.700'37	»	»	8.700'37	»	»	»	8.700'37
Bordalba.....	25.338	6.307	31.645	5.796	37.441	6.339'72	1.318'85	7.658'57	6'45	»	7.665'02	»	»	»	7.665'02
Borja.....	178.175	4.169	182.344	80.231	262.575	36.530'63	18.256'16	54.786'79	6'01	»	54.792'80	»	»	»	54.792'80
Botorríta.....	23.375	1.585	24.960	3.620	28.580	5.000'45	823'71	5.824'16	»	»	5.824'16	»	»	»	5.824'16
Brea.....	26.132	3.056	29.188	20.758	49.946	5.847'48	4.723'39	10.570'87	»	»	10.570'87	»	»	»	10.570'87
Bujaraloz.....	99.301	2.845	102.146	28.845	130.991	20.463'84	6.563'55	27.027'39	»	»	27.027'39	»	»	»	27.027'39
Bulbuenta.....	35.536	2.971	38.507	11.057	49.564	7.714'44	2.515'96	10.230'40	34'29	»	10.264'69	»	»	»	10.264'69
Bureta.....	34.640	232	34.872	5.704	40.576	6.986'21	1.297'91	8.284'12	»	»	8.284'12	»	»	»	8.284'12
Cabañas.....	27.495	1.880	29.375	4.470	33.845	5.884'95	1.017'12	6.902'07	6'33	»	6.908'40	»	»	»	6.908'40
Cadrete.....	29.790	2.948	32.738	5.773	38.511	6.558'68	1.313'62	7.872'30	25'83	»	7.898'13	»	»	»	7.898'13
Calatorao.....	145.688	6.468	152.156	17.671	169.827	30.482'77	4.020'94	34.503'71	33'55	»	34.537'26	»	262'69	262'69	34.274'57
Calcena.....	37.436	6.475	43.911	9.367	53.278	8.797'07	2.131'41	10.928'48	»	»	10.928'48	»	»	»	10.928'48
Calmarza.....	17.944	3.454	21.398	4.742	26.140	4.286'83	1.079'02	5.365'85	14'08	»	5.379'93	»	»	»	5.379'93
Campillo.....	19.175	9.346	28.521	3.479	32.000	5.713'86	791'62	6.505'48	59'38	»	6.564'86	»	»	»	6.564'86
Carenas.....	40.892	3.199	44.091	9.476	53.567	8.833'13	2.156'21	10.989'34	5'15	»	10.994'49	»	»	»	10.994'49
Caspe.....	292.259	26.368	318.627	114.568	433.195	63.833'41	26.069'37	89.902'78	»	»	89.902'78	»	»	»	89.902'78
Castejón de Alarba.....	10.004	4.150	14.154	2.528	16.682	2.835'59	575'23	3.410.82	»	»	3.410.82	»	»	»	3.410.82
Castejón de las Armas.....	39.734	1.107	40.841	12.668	53.509	8.182'04	2.882'54	11.064'58	2'12	»	11.066'70	»	»	»	11.066'70
Castejón de Valdejasa.....	51.943	8.324	60.267	16.683	76.950	12.073'82	3.796'15	15.869'97	8'83	»	15.878'80	»	»	»	15.878'80
Cerveruela.....	12.242	2.806	15.048	2.334	17.382	3.014'69	531'09	3.545'78	»	»	3.545'78	»	»	»	3.545'78
Cetina.....	54.464	11.977	66.441	12.695	79.136	13.310'71	2.888'68	16.199'39	75'87	»	16.275'26	»	»	»	16.275'26
Chodes.....	22.886	320	23.206	2.534	25.740	4.649'07	576'59	5.225'66	50'98	»	5.276'64	»	»	»	5.276'64
Cinco Olivas.....	30.216	518	30.734	9.355	40.089	6.157'21	2.128'68	8.285'89	»	»	8.285'89	»	»	»	8.285'89
Clarés.....	14.466	1.381	15.847	3.881	19.728	3.174'76	883'10	4.057'86	»	»	4.057'86	»	»	»	4.057'86
Codo.....	57.425	7.227	64.652	11.200	75.852	12.952'30	2.548'50	15.500'80	142'78	»	15.643'58	»	»	»	15.643'58
Codos.....	39.076	4.579	43.655	8.083	51.738	8.745'78	1.839'24	10.585'02	»	»	10.585'02	»	»	»	10.585'02
Cunchillos.....	19.076	1.003	20.079	3.046	23.125	4.022'61	693'10	4.715'71	»	»	4.715'71	»	»	»	4.715'71
Contamina.....	17.107	910	18.017	1.502	19.519	3.609'50	341'77	3.951'27	106'88	»	4.058'15	»	»	»	4.058'15
Cosuenda.....	97.595	2.078	99.673	22.139	121.812	19.968'38	5.037'62	25.006	»	»	25.006	»	»	»	25.006
Cuarte.....	12.888	1.176	14.064	2.244	16.308	2.817'56	510'61	3.328'17	67'35	»	3.395'52	»	»	»	3.395'52
Cubel.....	19.572	6.628	26.200	2.281	28.481	5.248'87	519'03	5.767'90	63'62	»	5.831'52	»	»	»	5.831'52
Daroca.....	143.852	7.010	150.862	38.689	189.551	30.223'53	8.803'49	39.027'02	»	»	39.027'02	»	»	»	39.027'02
El Burgo.....	31.778	1.163	32.941	5.039	37.980	6.599'36	1.146'60	7.745'96	56'04	»	7.802	»	»	»	7.802
El Buste.....	14.190	3.102	17.292	4.904	22.196	3.464'25	1.115'88	4.580'13	»	»	4.580'13	»	»	»	4.580'13
El Frago.....	12.899	6.737	19.636	1.564	21.200	3.933'85	355'88	4.289'73	»	»	4.289'73	»	»	»	4.289'73
El Frasno.....	67.327	2.083	69.410	13.557	82.967	13.905'53	3.084'83	16.990'36	»	»	16.990'36	»	»	»	16.990'36
Embid de Ariza.....	15.725	3.884	19.609	3.494	23.103	3.928'44	795'04	4.723'48	8'19	»	4.731'67	»	»	»	4.731'67
Encinacorba.....	48.211	5.394	53.605	10.278	63.883	10.739'16	2.338'71	13.077'87	»	»	13.077'87	»	»	»	13.077'87
Epila.....	202.986	14.614	217.600	33.965	251.565	43.593'75	7.728'57	51.322'32	»	»	51.322'32	»	»	»	51.322'32
Erla.....	25.440	8.562	34.002	5.387	39.389	6.811'92	1.225'79	8.037'71	68'54	»	8.106'25	»	»	»	8.106'25
Escatrón.....	151.327	3.584	154.911	22.645	177.556	31.034'70	5.152'76	36.187'46	»	»	36.187'46	»	»	»	36.187'46
Escó.....	15.404	1.804	17.208	830	18.038	3.447'43	188'86	3.636'29	17'39	»	3.653'68	»	»	»	3.653'68
Fabara.....	121.504	5.817	127.321	13.209	140.530	25.507'35	3.005'64	28.512'99	»	»	28.512'99	»	»	»	28.512'99
Farlete.....	27.756	7.414	35.170	10.646	45.816	7.045'92	2.422'44	9.468'36	»	»	9.468'36	»	»	»	9.468'36
Fayón.....	31.887	1.654	33.541	4.641	38.182	6.719'56	1.056'04	7.775'60	»	»	7.775'60	»	»	»	7.775'60
Figueruelas.....	31.974	1.838	33.812	3.459	37.271	6.773'85	787'08	7.560'93	5'51	»	7.566'44	»	»	»	7.566'44
Fombuena.....	10.290	2.577	12.867	2.085	14.952	2.577'75	474'43	3.052'18	»	»	3.052'18	»	»	»	3.052'18
Fréscano.....	47.690	1.977	49.667	8.325	57.992	9.950'24	1.894'31	11.844'55	11'94	»	11.856'49	»	»	»	11.856'49
Fuentes de Jiloca.....	53.733	3.200	56.933	13.345	70.278	11.405'90	3.036'59	14.442'49	»	»	14.442'49	»	»	»	14.442'49
Fuentes de Ebro.....	126.149	19.654	145.803	25.128	170.931	29.210'03	5.717'75	34.927'78	92'52	»	35.020'30	»	»	»	35.020'30
Gallocanta.....	9.632	2.626	12.258	510	12.768	2.455'74	116'05	2.571'79	»	»	2.571'79	»	»	»	2.571'79
Gallur.....	88.766	2.880	91.646	34.424	126.070	18.360'26	7.853'01	26.193'27	»	»	26.193'27	»	»	»	26.193'27
Gelsa.....	133.774	6.292	140.066	38.273	178.339	28.060'67	8.708'83	36.769'50	»	»	36.769'50	»	»	»	36.769'50
Godojos.....	20.308	2.294	22.602	3.010	25.612	4.528'05	684'91	5.212'96	»	»	5.212'96	»	»	»	5.212'96
Gotor.....	44.311	2.278	46.589	9.060	55.649	9.333'58	2.061'56	11.395'14	»	»	11.395'14	»	»	»	11.395'14
Grisén.....	32.897	1.694	34.591	3.056	37.647	6.929'92	695'38	7.625'30	»	»	7.625'30	»	»	»	7.625'30
Herrera.....	66.912	20.970	87.882	25.612	113.494	17.606'18	5.827'88	23.434'06	13'54	»	23.447'60	»	»	»	23.447'60
Ibdes.....	48.875	6.135	55.010	8.325	63.335	11.020'64	1.894'31	12.914'95	18'35	»	12.933'30	»	»	»	12.933'30

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Illueca.....	54.290	2.482	56.772	10.863	67.635	11.373'64	2 471'82
Inogés.....	23.961	1.303	25.264	2.387	27.651	5.061'36	543'15
Isuerre.....	14.448	2.628	17.076	1.765	18.841	3 420'98	401'62
Jarque.....	59.057	9.172	68.229	10.768	78.997	13 668'92	2 450'20
Jaulín.....	34.863	4.920	39.783	5.964	45.747	7.970'07	1.357'07
La Almunia.....	264.196	10.998	275.194	58.759	333.953	55.132'09	13.370'32
La Almoda.....	89.740	10.665	100.405	23.001	123.406	20.115'03	5.233'76
Lagata.....	23.450	2.833	26.283	3.348	29.631	5.265'50	761'82
La Joyosa.....	31.652	844	32.496	2.928	35.424	6.510'21	666'25
La Muela.....	37.522	6.914	44.436	10.156	54.592	8 902'26	2.310'95
Langa.....	15.876	5.251	21.127	3.674	24.801	4.232'56	836
La Vilueña.....	15.638	1.347	16.985	4.213	21.198	3.402'75	958'65
Layana.....	8.182	3.412	11.594	2.902	14.496	2.322'73	660'34
La Zaida.....	22.196	1.124	23.320	3.800	27.120	4.671'90	864'67
Las Cuerlas.....	12.167	2.046	14.213	1.472	15.685	2.847'41	334'95
Lécera.....	84.156	6.542	90.698	22.747	113.445	18.170'34	5 175'97
Leciñena.....	36.578	25.663	62.241	14.153	76.394	12.469'29	3 220'44
Letúx.....	67.667	8.476	76.143	9.876	86.019	15.254'41	2.247'23
Litago.....	26.667	5.515	32.182	4.452	36.634	6.447'30	1.013'04
Lituénigo.....	14.270	1.894	16.164	4.238	20.402	3.238'27	964'34
Lobera.....	19.185	4.449	23.634	1.917	25.551	4.734'81	436'20
Longares.....	54.246	5.022	59.268	13.705	72.973	11.873'69	3.118'50
Los Fayos.....	17.501	1.632	19.133	4.111	23.244	3.833'08	935'44
Lorbés.....	12.142	2.654	14.796	758	15.554	2.964'21	172'48
Luceni.....	53.836	1.307	55.143	7.022	62.165	11.047'29	1.597'82
Lucena.....	31.165	759	31.924	2.608	34.532	6.395'62	593'44
Luesia.....	46.213	11.962	58.175	12.639	70.814	11.654'72	2.875'94
Luesma.....	11.282	4.712	15.994	2.179	18.173	3.204'22	495'82
Lumpiaque.....	43.595	3.000	46.595	15.750	62.345	9.334'79	3.583'83
Luna.....	112.517	7.680	120.197	7.173	127.370	24.080'14	1.632'18
Maella.....	210.288	10.124	220.412	30.288	250.700	44.157'11	6.891'88
Magallón.....	128.411	10.387	138.798	31.643	170.441	27.806'65	7.200'21
Mainar.....	13.968	3.822	17.790	3.190	20.980	3.564'02	725'87
Maleján.....	16.961	600	17.561	4.869	22.430	3.518'15	1.107'92
Malpica.....	4.666	2.639	7.305	1.620	8.925	1.463'47	368'62
Maluenda.....	104.193	4.763	108.956	7.840	116.796	21.828'13	1.783'95
Malón.....	39.143	1.998	41.141	9.260	50.401	8.242'14	2.107'07
Mallén.....	92.909	1.847	94.756	45.762	140.518	18.983'32	10'412'91
Mara.....	24.598	2.202	26.800	2.996	29.796	5.369'08	681'72
Mediana.....	98.382	7.089	105.471	24.847	130.318	21.129'35	5.653'81
Mequinenza.....	87.174	6.384	93.558	30.169	123.727	18'743'31	6.864'81
Mesones.....	45.946	6.523	52.469	6.700	59.169	10.511'58	1.524'55
Mezalocha.....	37.412	3.207	40.619	7.807	48.426	8.137'56	1.776'44
Mianos.....	7.278	1.189	8.467	1.963	10.430	1.696'27	446'67
Miedes.....	40.768	7.621	48.389	8.011	56.400	9.694'20	1.822'86
Moneva.....	33.156	3.736	36.892	3.956	40.848	7.390'90	900'17
Monreal de Ariza.....	38.178	8.112	46.290	3.453	49.743	9.273'69	785'71
Monterde.....	39.142	9.001	48.143	7.487	55.630	9.644'92	1.703'64
Morata de Jiloca.....	58.102	5.235	63.337	4.175	67.512	12.688'87	949'99
Morata de Jalón.....	72.079	5.206	77.285	23.610	100.895	15.483'19	5.372'34
Morés.....	41.239	478	41.717	3.659	45.376	8.357'54	832'59
Moros.....	90.880	10.261	101.141	21.257	122.398	20.262'48	4.836'92
Moyuela.....	37.021	4.595	41.616	8.133	49.749	8.337'30	1.850'62
Mozota.....	20.055	2.962	23.017	4.443	27.460	4.611'20	1.010'98
Muel.....	66.286	4.334	70.620	16.285	86.905	14.147'94	3.705'57
Munébrega.....	60.226	5.314	65.540	16.627	82.167	13.130'21	3.783'39
Murero.....	19.986	3.387	23.373	3.879	27.252	4.682'52	882'65
Navardún.....	22.346	1.932	24.278	2.872	27.150	4.863'82	653'51
Nigüella.....	12.248	2.376	14.624	3.093	17.717	2.929'75	703'80
Nombrevilla.....	12.338	2.059	14.397	2.836	17.233	2.884'27	645'32
Nonaspe.....	36.946	2.135	39.081	7.994	47.075	7.829'44	1.818'99
Novallas.....	49.215	3.150	52.365	8.356	60.721	10.490'75	1.901'37
Novillas.....	88.770	1.329	90.099	12.942	103.041	18.050'34	2.944'89

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a
13.845'46	»	»	13.845'46	»	»	»	13.845'46
5.604'51	»	»	5.604'51	»	»	»	5.604'51
3.822'60	12'95	»	3.835'55	»	»	»	3.835'55
16.119'12	»	»	16.119'12	»	»	»	16.119'12
9.327'14	»	»	9.327'14	»	»	»	9.327'14
68.798'97	296'56	»	68.798'97	»	»	»	68.798'97
25.348'79	»	»	25.348'79	»	»	»	25.348'79
6.027'32	»	»	6.027'32	»	»	»	6.027'32
7.176'46	»	»	7.176'46	»	»	»	7.176'46
11.213'21	17'41	»	11.230'62	»	»	»	11.230'62
5.068'56	8'14	»	5.076'70	»	»	»	5.076'70
4.361'40	»	»	4.361'40	»	50'32	50'32	4.311'08
2.983'07	»	»	2.983'07	»	»	»	2.983'07
5.536'57	»	»	5.536'57	»	»	»	5.536'57
3.182'36	»	»	3.182'36	»	»	»	3.182'36
23.346'31	»	»	23.346'31	»	»	»	23.346'31
15.689'73	71'92	»	15.761'65	»	»	»	15.761'65
17.501'64	»	»	17.501'64	»	»	»	17.501'64
7.460'34	210'50	»	7.670'84	»	»	»	7.670'84
4.202'61	»	»	4.202'61	»	»	»	4.202'61
5.171'01	213'12	»	5.384'13	»	»	»	5.384'13
14.992'19	5'86	»	14.998'05	»	»	»	14.998'05
4.768'52	»	»	4.768'52	»	»	»	4.768'52
3.136'69	90'32	»	3.227'01	»	»	»	3.227'01
12.645'11	»	»	12.645'11	»	»	»	12.645'11
6.989'06	»	»	6.989'06	»	»	»	6.989'06
14.530'66	119'54	»	14.650'20	»	»	»	14.650'20
3.700'04	»	»	3.700'04	»	»	»	3.700'04
12.918'62	8'90	»	12.927'52	»	»	»	12.927'52
25.712'32	370'95	»	26.083'27	»	»	»	26.083'27
51.048'99	»	»	51.048'99	»	»	»	51.048'99
35.006'86	51'96	»	35.058'82	»	42'90	42'90	35.015'92
4.289'89	»	»	4.289'89	»	»	»	4.289'89
4.626'07	»	»	4.626'07	»	»	»	4.626'07
1.832'09	»	»	1.832'09	»	»	»	1.832'09
23.612'08	70'16	»	23.682'24	»	»	»	23.682'24
10.349'21	»	»	10.349'21	»	»	»	10.349'21
29.396'23	»	»	29.396'23	»	»	»	29.396'23
6.050'80	»	»	6.050'80	»	»	»	6.050'80
26.783'16	49'30	»	26.832'46	»	»	»	26.832'46
25.608'12	»	»	25.608'12	»	»	»	25.608'12
12.036'13	»	»	12.036'13	»	»	»	12.036'13
10.029'05	»	»	10.029'05	»	»	»	10.029'05
2.142'94	»	»	2.142'94	»	»	»	2.142'94
11.517'06	»	»	11.517'06	»	»	»	11.517'06
8.291'07	46'70	»	8.337'77	»	»	»	8.337'77
10.059'40	3'98	»	10.063'38	»	»	»	10.063'38
11.348'56	»	»	11.348'56	»	»	»	11.348'56
13.638'86	27'61	»	13.666'47	»	»	»	13.666'47
20.855'53	»	»	20.855'53	»	»	»	20.855'53
9.196'13	»	»	8.190'13	»	»	»	9.190'13
25'099'40	238'17	»	25.337'57	»	»	»	25.337'57
10.187'92	5'62	»	10.193'54	»	»	»	10.193'54
5.622'18	5'96	»	5.628'14	»	»	»	5.628'14
17'853'51	142'83	»	17.996'34	»	14'01	14'01	17.982'33
16.913'60	»	»	16.913'60	»	»	»	16.913'60
5.565'17	»	»	5.565'17	»	»	»	5.565'17
5.517'33	»	»	5.517'33	»	»	»	5.517'33
3.633'55	»	»	3.633'55	»	»	»	3.633'55
3.529'59	»	»	3.529'59	»	»	»	3.529'59
9.648'43	»	»	9.648'43	»	29'75	29'75	9.618'68
12.392'12	26'78	»	12.418'90	»	»	»	12.418'90
20.995'23	»	»	20.995'23	»	»	»	20.995'23

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Nuévalos.....	47.826	4.791	52.617	7.604	60.221	10.541'23	1.730'25
Nuez.....	21.483	1.044	22.527	7.866	30.393	4.513'03	1.789'88
Olvés.....	23.209	4.109	27.318	5.908	33.226	5.472'86	1.344'34
Orcajo.....	22.248	3.757	26.005	5.567	31.572	5.209'81	1.263'74
Osera.....	22.902	3.467	26.369	9.170	35.539	5.282'73	2.086'59
Paniza.....	82.076	2.905	84.981	27.701	112.682	17.025	6.303'22
Paracuellos de Jiloca...	58.684	4.421	63.105	8.426	71.531	12.642'39	1.917'29
Paracuellos de la Ribera...	50.054	4.550	54.604	8.301	62.905	10.939'30	1.888'85
Pardos.....	14.555	1.387	15.942	1.054	16.996	3.193'80	239'83
Pastriz.....	44.786	1.627	46.413	22.070	68.483	9.298'33	5.021'92
Pedrola.....	152.538	11.909	164.447	29.402	193.849	32.945'14	6.690'28
Peñafior.....	52.591	1.541	54.132	7.505	61.637	10.844'74	1.707'72
Perdiguera.....	29.864	7.015	36.879	7.998	44.877	7.388'30	1.819'90
Pina.....	222.369	29.276	251.645	54.877	306.522	50.414'30	12.486'99
Pintano.....	14.438	3.495	17.933	3.692	21.625	3.592'67	840'10
Plasencia de Jalón.....	50.307	3.625	53.932	17.494	71.426	10.804'68	3.980'67
Pleitas.....	15.127	694	15.821	2.143	17.964	3.169'56	487'63
Plenas.....	20.759	3.613	24.372	3.810	28.182	4.882'66	866'95
Pomer.....	9.405	2.882	12.287	4.375	16.662	2.461'56	995'51
Pozuel de Ariza.....	12.946	1.975	14.921	3.481	18.402	2.989'25	792'08
Pozuelo.....	34.471	2.997	37.468	7.026	44.494	7.506'30	1.598'73
Pradilla.....	23.551	4.723	28.274	6.411	34.685	5.664'38	1.458'79
Puebla de Albortón.....	40.173	9.510	49.683	8.360	58.043	9.953'44	1.902'29
Puebla de Alfindén.....	33.313	2.406	35.719	12.166	47.885	7.155'90	2.768'31
Purroy.....	17.660	546	18.206	1.313	19.519	3.647'37	298'77
Purujosa.....	21.544	7.844	29.388	5.096	34.484	5.887'56	1.159'57
Quinto.....	133.881	14.942	148.823	41.927	190.750	29.815'05	9.540'27
Remolinos.....	32.002	4.527	36.529	13.561	50.090	7.318'18	3.085'73
Retascón.....	10.018	1.443	11.461	1.282	12.743	2.296'08	291'71
Ricla.....	127.164	5.139	132.303	25.092	157.395	26.505'45	5.709'56
Rodén.....	14.000	291	14.291	2.268	16.559	2.863'04	5.160'08
Romanos.....	13.176	2.786	15.962	1.682	17.644	3.197'81	382'73
Rueda de Jalón.....	57.624	1.342	58.966	7.964	66.930	11.813'18	1.812'17
Ruesca.....	13.662	1.791	15.453	2.232	17.685	3.095'83	507'88
Ruesta.....	23.063	3.732	26.795	6.393	33.188	5.368'08	1.454'69
Sabiñán.....	96.270	3.738	100.008	20.224	120.232	20.035'50	4.601'87
Sádaba.....	111.489	13.626	125.115	11.763	136.878	25.065'41	2.676'61
Salillas.....	28.605	1.263	29.868	3.726	33.594	5.983'72	847'83
Salvatierra.....	29.303	5.904	35.207	8.948	44.155	7.053'33	2.036'07
Samper del Salz.....	20.134	3.208	23.342	4.760	28.102	4.676'31	1.083'11
San Mateo de Gállego...	31.275	2.692	33.967	17.262	51.229	6.804'91	3.927'88
Santa Cruz de Moncayo...	17.601	1.741	19.342	2.510	21.852	3.874'95	571'15
Santa Cruz de Tobed...	31.015	2.591	33.606	12.106	45.712	6.732'59	2.754'66
Santed.....	11.112	1.878	12.990	698	13.688	2.602'40	158'84
Sástago.....	176.307	5.200	181.507	28.523	210.030	36.362'93	6.490'27
Sediles.....	9.118	758	9.876	2.599	12.475	1.978'54	591'39
Sestrica.....	44.655	750	45.405	10.663	56.068	9.096'99	2.426'31
Sigüés.....	18.656	5.836	24.492	8.180	32.672	4.906'70	1.861'32
Sisamón.....	28.653	5.077	33.730	3.389	37.119	6.757'43	771'14
Sobradiel.....	30.631	1.777	32.408	3.392	35.800	6.492'58	771'83
Sos.....	133.285	28.240	161.525	31.849	193.374	32.359'75	7.247'08
Tarazona.....	386.017	2.680	388.697	145.106	533.803	77.871'16	33.018'14
Tauste.....	349.987	20.608	370.595	38.672	409.267	74.244'63	8.799'62
Terrer.....	89.951	3.970	93.921	5.359	99.280	18.816'03	1.219'42
Tierga.....	25.811	7.545	33.356	7.424	40.780	6.682'50	1.689'29
Tiermas.....	40.217	5.084	45.301	6.296	51.597	9.075'55	1.432'62
Tobed.....	24.155	559	24.714	6.093	30.807	4.951'17	1.386'45
Torralla de Ribota...	39.413	2.966	42.379	8.115	50.494	8.490'16	1.846'52
Torralla de los Frailes...	22.284	4.093	26.377	2.273	28.650	5.284'34	517'21
Torrehermosa.....	16.126	5.508	21.634	3.106	24.740	4.334'13	706'77
Torrelapaja.....	12.580	5.221	17.801	2.682	20.483	3.566'23	610'27
Torres de Berrellén....	84.681	1.909	86.590	10.533	97.123	17.347'35	2.396'75
Torrellas.....	21.771	5.295	27.066	10.545	37.611	5.422'37	2.399'47

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a
12.271'48	5'05	»	12.276'53	»	»	»	12.276'53
6.302'91	15'44	»	6.318'35	»	»	»	6.318'35
6.817'20	»	»	6.817'20	»	»	»	6.817'20
6.476'55	»	»	6.476'55	»	»	»	6.476'55
7.369'32	»	»	7.369'32	»	»	»	7.369'32
23.328'22	»	»	23.328'22	»	»	»	23.328'22
14.559'68	»	»	14.559'68	»	»	»	14.559'68
12.828'15	»	»	12.828'15	»	»	»	12.828'15
3.433'63	209'97	»	3.643'60	»	»	»	3.643'60
14.320'25	69'54	»	14.389'79	»	»	»	14.389'79
39.635'42	74'32	»	39.709'74	»	»	»	39.709'74
12.552'46	73'45	»	12.625'91	»	»	»	12.625'91
7.208'20	42'88	»	9.251'08	»	»	»	9.251'08
62.901'29	»	»	62.901'29	»	»	»	62.901'29
4.432'77	26'99	»	4.459'76	»	»	»	4.459'76
14.785'35	40'41	»	14.825'76	»	»	»	14.825'76
3.657'19	12	»	3.669'19	»	»	»	3.669'19
5.749'61	44'11	»	5.793'72	»	»	»	5.793'72
3.457'07	»	»	3.457'07	»	»	»	3.457'07
3.781'33	»	»	3.781'33	»	»	»	3.781'33
9.105'03	»	»	9.105'03	»	»	»	9.105'03
7.123'17	»	»	7.123'17	»	»	»	7.123'17
11.855'73	»	»	11.855'73	»	»	»	11.855'73
9.924'21	662'02	»	10.586'23	»	»	»	10.586'23
3.946'14	»	»	3.946'14	»	»	»	3.946'14
7.047'13	»	»	7.047'13	»	»	»	7.047'13
39.355'32	»	»	39.355'32	»	»	»	39.355'32
10.403'91	17'71	»	10.421'62	»	»	»	10.421'62
2.587'79	»	»	2.587'79	»	»	»	2.587'79
32.215'01	121'71	»	32.336'72	»	»	»	32.336'72
3.379'12	4'20	»	3.383'32	»	»	»	3.383'32
3.580'54	»	»	3.580'54	»	»	»	3.580'54
13.625'35	»	»	13.625'35	»	»	»	13.625'35
3.603'71	»	»	3.603'71	»	»	»	3.603'71
6.822'77	279'04	»	7.101'81	»	»	»	7.101'81
24.637'37	»	»	24.637'37	»	»	»	24.637'37
27.742'02	57'27	»	27.799'29	»	»	»	27.799'29
6.831'55	9'88	»	6.841'43	»	»	»	6.841'43
9.089'40	2'34	»	9.091'74	»	»	»	9.091'74
5.759'42	»	»	5.759'42	»	»	»	5.759'42
10.732'79	»	»	10.732'79	»	»	»	10.732'79
4.446'10	62'68	»	4.508'78	»	»	»	4.508'78
9.487'25	»	»	9.487'25	»	»	»	9.487'25
2.761'24	»	»	2.761'24	»	»	»	2.761'24
42.853'20	»	»	42.853'20	»	»	»	42.853'20
2.569'93	»	»	2.569'93	»	»	»	2.569'93
11.522'70	»	»	11.522'70	»	»	»	11.522'70
6.768'02	94'45	»	6.862'47	»	»	»	6.862'47
7.528'57	10'23	»	7.538'80	»	»	»	7.538'80
7.264'41	»	»	7.264'41	»	»	»	7.264'41
39.606'83	7'20	»	39.614'03	»	»	»	39.614'03
110.889'30	617'29	»	111.506'59	»	»	»	111.506'59
83.044'25	»	»	83.044'25	»	»	»	83.044'25
20.035'45	»	»	20.035'45	»	»	»	20.035'45
8.371'79	»	»	8.371'79	»	»	»	8.371'79
10.508'17	6'64	»	10.514'81	»	»	»	10.514'81
6.337'62	»	»	6.337'62	»	»	»	6.337'62
10.336'68	»	»	10.336'68	»	»	»	10.336'68
5.801'55	»	»	5.801'55	»	»	»	5.801'55
5.040'90	9'83	»	5.050'73	»	»	»	5.050'73
4.176'50	3'73	»	4.180'23	»	»	»	4.180'23
19.744'10	7	»	19.751'10	»	»	»	19.751'10
7.821'84	36'85	»	7.858'69	»	»	»	7.858'69

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Torrijo.....	91.599	14.740	106.339	21.822	128.161	21.303'84	4.965'49
Tosos.....	38.993	5.466	44.459	9.971	54.430	8.906'87	2.268'86
Trasmoz.....	31.980	1.549	33.529	2.196	35.725	6.717'16	499'68
Trasobares.....	26.709	5.965	32.674	8.451	41.125	6.545'87	1.922'98
Uncastillo.....	100.081	27.167	127.248	26.816	154.064	25.491'13	6.101'84
Undués de Lerda.....	25.280	1.828	27.108	5.520	32.628	5.430'78	1.256'04
Undués Pintano.....	14.620	3.689	18.309	2.642	20.951	3.668	601'17
Urrea de Jalón.....	56.450	1.219	57.669	8.549	66.218	11.553'34	1.945'26
Used.....	34.354	16.990	51.344	7.154	58.498	10.286'20	1.627'86
Utebo.....	65.696	10.549	76.245	13.543	89.788	15.274'84	3.081'64
Val de San Martín....	10.943	3.459	14.402	2.032	16.434	2.885'28	462'37
Valmadrid.....	20.846	2.023	22.869	3.181	26.050	4.581'55	723'82
Velilla de Ebro.....	53.126	2.615	55.741	14.280	70.021	11.167'09	3.249'34
Velilla de Jiloca.....	36.764	4.488	41.252	2.880	44.132	8.264'38	655'32
Vera.....	49.953	4.478	54.431	10.009	64.440	10.904'65	2.277'49
Vierlas.....	22.130	259	22.389	1.248	23.637	4.785'38	283'97
Villalba.....	23.619	1.072	24.691	2.326	27.017	4.946'56	529'26
Villalengua.....	56.809	5.931	62.740	16.061	78.801	12.569'26	3.654'61
Villamayor.....	48.156	10.707	58.863	16.520	75.383	11.792'55	3.759'04
Villanueva de Gállego.	48.745	5.040	53.785	19.670	73.455	10.775'23	4.475'82
Villanueva del Huerva.	50.000	6.689	56.689	8.206	64.895	11.357'01	1.867'23
Villanueva de Jiloca...	27.764	2.092	29.856	4.316	34.172	5.981'32	982'08
Villar de los Navarros..	49.820	5.489	55.309	7.455	62.764	11.080'54	1.696'34
Villarroya de la Sierra..	89.739	12.490	102.229	37.689	139.918	20.480'45	8.575'95
Villarreal.....	19.732	4.226	23.958	4.965	28.923	4.799'72	1.129'76
Vistabella.....	12.897	5.380	18.277	5.273	23.550	3.661'59	1.199'84
Viver de la Sierra.....	9.820	3.129	12.949	3.166	16.115	2.594'18	720'40
Zuera.....	117.308	11.226	128.534	26.489	155.023	25.750'37	6.027'43
TOTALES...	12.561.814	1.257.911	13.819.725	2.923.233	16.742.958	2.768.626	665.167
RESUMEN							
Número de distritos.							
64 de la 1. ^a Sección.	4.973.007	467.916	5.440.923	3.911.587	9.352.510	834.338	677.224
244 de la 2. ^a Sección.	12.561.814	1.257.911	13.819.725	2.923.233	16.742.958	2.768.626	665.167
TOTAL GENERAL...	17.534.821	1.725.827	19.260.648	6.834.820	26.095.468	3.602.964	1.342.391

Zaragoza 1.º de Junio de 1891.—El Administrador

9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a
26.269'33	12'19	»	26.281'52	»	»	»	26.281'52
11.175'73	»	»	11.175'73	»	»	»	11.175'73
7.216'84	84'98	»	7.301'82	»	»	»	7.301'82
8.468'85	»	»	8.468'85	»	»	»	8.468'85
31.592'97	40'86	»	31.633'83	»	»	»	31.633'83
6.686'82	173'52	»	6.860'34	»	»	»	6.860'34
4.269'17	»	»	4.269'17	»	»	»	4.269'17
13.498'60	14'25	»	13.512'85	»	»	»	13.512'85
11.914'06	31'21	»	11.945'27	»	»	»	11.945'27
18.356'48	69'06	»	18.425'54	»	»	»	18.425'54
3.347'65	»	»	3.347'65	»	»	»	3.347'65
5.305'37	2'56	»	5.307'93	»	»	»	5.307'93
14.416'43	»	»	14.416'43	»	»	»	14.416'43
8.919'70	»	»	8.919'70	»	»	»	8.919'70
13.182'14	56'46	»	13.238'60	»	»	»	13.238'60
4.769'35	14'01	»	4.783'36	»	»	»	4.783'36
5.475'82	»	»	5.475'82	»	»	»	5.475'82
16.223'87	71'64	»	16.295'51	»	»	»	16.295'51
15.551'59	163'30	»	15.719'89	»	»	»	15.719'89
15.251'05	379'23	»	15.630'28	»	»	»	15.630'28
13.224'24	»	»	13.224'24	»	»	»	13.224'24
6.963'40	»	»	6.963'40	»	»	»	6.963'40
12.776'88	4'17	»	12.781'05	»	»	»	12.781'05
29.056'40	72'83	»	29.129'23	»	»	»	29.129'23
5.929'48	»	»	5.929'48	»	»	»	5.929'48
4.861'43	»	»	4.861'43	»	»	»	4.861'43
3.314'58	»	»	3.314'58	»	»	»	3.314'58
31.777'80	161'93	»	31.939'73	»	»	»	31.939'73
3.433.793	8.304'42	»	3.442.097'42	»	480'74	480'74	3.441.616'68
1.511.562	2.455'58	»	1.514.017'58	»	38'19	38'19	1.513.979'39
3.433.793	8.304'42	»	3.442.097'42	»	480'74	480'74	3.441.616'68
4.945.355	10.760	»	4.956.115	»	518'93	518'93	4.955.596'07

de Contribuciones, Ramón Salazar.

CIRCULAR.

Por Real orden, fecha 8 del mes último, circulada por la Dirección de Contribuciones directas en 11 del mismo, se señalaron á todas las provincias del Reino los cupos por que deben tributar en el ejercicio próximo de 1891 á 92; y correspondiendo á esta provincia en la sección primera ochocientas treinta y cuatro mil trescientas treinta y ocho pesetas sobre los cinco millones cuatrocientas cuarenta mil nuevevecientas veintitrés de riqueza rústica, colonia y pecuaria, el tanto por 100 es el de 15'3.345; seiscientas setenta y siete mil doscientas veinticuatro pesetas sobre los tres millones nuevevecientas once mil quinientas ochenta y siete de riqueza urbana, que sale gravada al 17'3.132 por 100; y en cuanto á los de la segunda sección, los señalados son dos millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientas veintiseis pesetas sobre los trece millones ochocientas diecinueve mil setecientas veinticinco de riqueza rústica, colonia y pecuaria, al tipo de 20'0 339 por 100, y seiscientas sesenta y cinco mil ciento sesenta y siete pesetas sobre los dos millones nuevevecientas veintitrés mil doscientas treinta y tres pesetas que supone la riqueza urbana al 22'7.545 por 100; consistiendo, por lo tanto, la totalidad del cupo á repartir en esta provincia, en pesetas á cuatro millones nuevevecientas cuarenta y cinco mil trescientas cincuenta y cinco pesetas, tomados en cuenta los datos anteriormente mencionados. Dichos cupos fueron aprobados por la Comisión provincial, con fecha 10 del que cursa, de conformidad con lo que determina el art. 23 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Para facilitar mejor las operaciones conducentes á que los repartimientos de los pueblos sean una verdad, cree conveniente esta oficina señalar las siguientes prevenciones:

1.^a Los tipos de contribución de los pueblos de esta provincia, son los cupos señalados para la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y para la urbana que expresa el adjunto BOLETÍN, distribuidos entre los que tenga el distrito municipal como líquido imponible por dichos conceptos, sin excluir de ella ninguna parte de lo que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos pendientes aun de resolución.

2.^a Cuando los tipos de contribución excedan de los respectivos máximos señalados á los pueblos de la primera y segunda sección, deben unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca; puesto que, prescindiendo del resultado que pueda dar la citada reclamación de agravio, la cobranza debe verificarse con arreglo al que ofrezca el repartimiento.

3.^a Los repartos deberán sujetarse estrictamente al modelo que es adjunto á este BOLETÍN, y éstos se redactarán en términos que cualquier error ó enmienda, particularmente en el que se exponga al público por el término reglamentario, ó sea el de ocho días, según lo preceptúa el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se salven, á ser posible, por medio de notas, que suscribirán todos los individuos que están llamados á la redacción de esta clase de documentos.

4.^a Una vez terminado el plazo de exposición al público, resueltas que sean las reclamaciones pertinentes, el Ayuntamiento y Junta pericial y la Comisión de evaluación de la capital del partido lo remitirán á la aprobación de esta oficina.

5.^a Los Municipios pueden aumentar en los repartos, por razón de recargos municipales, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro. Estos recargos deberán ser aprobados por esta Administración, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para dicho cupo, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890; teniendo en cuenta dichos Ayuntamientos que el tanto por 100 para premio de cobranza, es el siguiente: los partidos de Ateca y segunda zona de Zaragoza, que la componen los pueblos de Alfajarín, Leciñena, Pastriz, Peñaflo, Perdiguera, Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Villamayor, Villanueva de Gállego y Zuera, el 1'80 por 100; los pueblos del partido de Belchite, el 2'10 por 100; los de Borja, Sos, Tarazona y segunda de La Almunia, compuesta de los pueblos Alagón, Alcalá de Ebro, Botorrita, Cabañas, Figueruelas, Pedro-

la y Pinseque, el 2'50; los partidos de Calatayud, Daroca, Ejea y primera zona de La Almunia, á la cual pertenecen los pueblos de La Almunia, Alfamén, Alpartir, Almonacid de la Sierra, Calatorao, Chodes, Longares, Lucena, Morata de Jalón, Mezalocha, Mozota, Muel, Riela y Salillas, el 2 por 100; los de Caspe el 1'50; los del partido de Pina y tercera zona de La Almunia, cuyos pueblos son: Bárboles, Bardallur, Epila, Grisén, La Muela, Lumpiaque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Rueda y Urrea de Jalón, así como los de la tercera de Zaragoza, compuesta de Cadrete, Cuarte, El Burgo, La Joyosa, María, Sobradriel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellén y Utebo, el 3 por 100.

6.^a No se admitirá por esta dependencia repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial, bien con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el corriente año á los tipos máximos correspondientes á la primera sección, ó á la que resulte amillarada y aumentos respectivos para tributar á los de la segunda. En ambos casos, será devuelto el repartimiento para su rectificación, conforme á la base de la riqueza designada, y al efecto se señalará un plazo perentorio, transcurrido el que, y sin conceder más prórroga, se exigirá la responsabilidad que determina el art. 81 del anteriormente citado Reglamento.

7.^a Si algún Ayuntamiento ó Comisión de evaluación resistiere la rectificación del reparto porque tuviese datos para probar el exceso de la riqueza designada, y por lo tanto que la individual señalada resulta con un gravamen superior á los máximos legales establecidos para cada sección, deberá acompañar al repartimiento el oportuno expediente de reclamación de agravio, según se previene en la disposición segunda de la presente circular, formado con arreglo á lo prevenido en el capítulo 8.^o del Reglamento de Territorial vigente.

8.^a Los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación llenarán las matrices de los recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración, acompañados de listas cobratorias, en que comprendan con separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad, y los que deberán satisfacerlas en un solo acto. Respecto á este punto, no puede menos esta dependencia de llamar la atención de los Sres. Secretarios, acerca de la conveniencia de que los estados de cuotas de contribuyentes y el de su importe, se cifren á la base legal y matemática, toda vez que de no ser así, la Administración lucha con graves obstáculos para cumplimentar la disposición 17.^a de la circular de 20 de Mayo de 1889.

9.^a Los recibos del recargo municipal deberán ser adquiridos de su cuenta por los respectivos Ayuntamientos, y presentados con las correspondientes listas cobratorias, arregladas al modelo número 4, adjunto á este BOLETÍN, en unión del reparto.

10. Los repartimientos y sus copias se reintegrarán debidamente á razón de 0'75 pesetas el pliego, en papel de pagos al Estado, fijando un sello de 10 céntimos en el primero de los mismos. Las copias del reparto, así como su documentación, se reintegrarán á 10 céntimos de peseta por pliego, como igualmente las listas cobratorias que hay que acompañar.

Los repartimientos de la Contribución territorial es forzoso, de todo punto forzoso, obren en esta Administración antes de espirar el día 30 del mes que cursa; en la inteligencia que las Corporaciones municipales que desatiendan cuanto se les previene en la presente circular, serán sometidas á la penalidad que tenga por conveniente imponerles la Autoridad económico-administrativa de esta provincia.

Zaragoza 10 de Junio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución Territorial y Pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito para el año económico de 1891-92 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.....
 {
 Rústica.....
 Colonia.....
 Pecuaria.....
 Urbana.....

TOTAL.....

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Céntis.	Pesetas.	Céntis.

Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza Rústica, Colonia y Pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
 Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza Urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
 AUMENTO.. { Por el... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, des-
 precio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores...

TOTAL GENERAL.....

BAJA..... Por el... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores...

TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR PARA EL TESORO.....

Aumento del... por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del... por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....

Pesetas.	Céntis.

Repartimento individual de las refe-

1 NÚMERO de orden.	2 CONTRIBUYENTES.	3 NÚMERO con que figuran en el amillara- miento ó apén- dice de rectifi- cación.	4 VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	5 RIQUEZA rústica y colo- nia. Pesetas.	6 RIQUEZA pecuaria. Pesetas.	7 TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. Pesetas.	8 TOTAL de la riqueza urbana. Pesetas.	9 TOTAL RIQUEZA. Pesetas.	10 CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la ri- queza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gas- tos de comprobación. Pesetas.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período».

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las

ridas pesetas.

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio o perdon de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior, deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período.	RECARGOS determinados contribuyentes, a virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repar- tos anteriores.	TOTAL A REPARTIR.	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	LÍQUIDO REPARTIDO.	CUOTAS que corresponden recaudar anualmente			IMPORTE del cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión de 100 de cobranza, respectivo á este recargo.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

en la casilla núm. 13, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en que exceden de seis pesetas.

